

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-81/2018

PROMOVENTE: GUSTAVO DE SANTIAGO
SÁNCHEZ

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN RCG-IEEZ-
022/VII/2018

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a seis de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, por considerar que; **a)** el registro de la formula de Silvia Díaz Vargas y Ana Gabriela Nava Rodríguez propietaria y suplente respectivamente, para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, se llevó a cabo conforme a la normativa interna del partido político Morena dentro de la coalición “Juntos Haremos Historia” y; **b)** que la postulación de Gustavo de Santiago Sánchez, por la elección consecutiva, es una facultad discrecional del partido.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Gustavo de Santiago Sánchez.
Resolución impugnada:	Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena.

Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena.
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas del Partido Político Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria del proceso interno:	Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la renovación tanto del poder legislativo como de los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado.

1.2. Convocatoria del proceso interno. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió la *Convocatoria del proceso*

interno, para la selección y postulación de candidaturas, en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

1.3. Emisión de las bases operativas. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la *Comisión Nacional*, emitió las bases técnicas para el proceso de selección interna de candidaturas en el estado de Zacatecas.

1.4. Convenio de Coalición. El trece de enero se aprobó el convenio de coalición parcial por el *Consejo General*, presentado por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, denominada “Juntos Haremos Historia”.

1.5. Cancelación de Asambleas. El seis de febrero, el *Comité Ejecutivo Nacional* y la *Comisión Nacional*, emitieron acuerdo mediante el cual se cancelan las asambleas municipales locales en el estado de Zacatecas, dentro del proceso de selección de candidatos.

1.6. Propuesta de planillas. El dos de marzo siguiente, el *Comité Ejecutivo Nacional* y la *Comisión Nacional*, emitieron acuerdo en el que se determinó que sería la *Comisión Nacional*, la que seleccionaría a las y los aspirantes para integrar, entre otros, las planillas de candidatos a regidor/as de los ayuntamientos, a propuesta del presidente del *Comité Estatal* y el Enlace Nacional en el Estado.

3

1.7. Aprobación interna de registros. El veintisiete de marzo,¹ se publicó el Dictamen de la *Comisión Nacional* mediante el cual se declara la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales en el estado de Zacatecas.

1.8. Resolución impugnada. El veintidos de abril, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, mediante la cual declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, misma que fue publicada el veintiocho siguiente en el periodico oficial del Gobierno del Estado.

¹ Todas las fechas señaladas, se refieren al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

1.9. Presentación del juicio ciudadano. El dos de mayo siguiente, el *promovente* presentó juicio ciudadano ante este Tribunal.

1.10. Turno. Mediante acuerdo de dos de mayo, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado, a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, lo anterior a efecto de determinar lo legalmente procedente.

1.11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de mayo, se tuvo por radicado y el ----- siguiente, por admitido el juicio TRIJEZ-JDC-81/2018, por lo que al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos para dictar sentencia.

2. PER SALTUM.

La denominada vía "per saltum" , se refiere a la posibilidad que un órgano jurisdiccional conozca de determinado medio de impugnación sin que se agoten las instancias previas, sin embargo, en el presente asunto, no resulta necesario analizar la actualización de las hipótesis para su procedencia, pues en el caso, el *actor* impugna la resolución del *Consejo General*, por lo que al tratarse de un acto emitido por la Autoridad Administrativa electoral, procede el juicio ciudadano presentado ante esta Autoridad Jurisdiccional. 4

En consecuencia es procedente el medio de impugnación, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 13, 46 bis y 46 ter, de la *Ley de Medios* y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 14 y 15 de la precitada ley, tal como se muestra en el acuerdo de admisión.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano para inconformarse de una resolución emitida por el *Consejo General*, que en su concepto al declarar la procedencia del registro de la candidatura a la presidencia

municipal del ayuntamiento de Susticacán, vulnera su esfera de derechos político electorales al no habersele registrado por la vía de elección consecutiva.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, inciso IV, 46 Ter fracción I, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso. El *promovente* refiere que le causa afectación la resolución emitida por el *Consejo General* al declarar la procedencia de la planilla de mayoría relativa registrada por el partido político Morena y la coalición local “Juntos Haremos Historia”, al considerar ilegal, el registro de la fórmula de candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Susticacán, en la que se postula a Silvia Diaz Vargas y Ana Gabriela Nava Rodríguez, propietaria y suplente respectivamente, por considerar que las mismas no emanaron de un proceso interno.

5

Así mismo, sostiene el incumplimiento a la convocatoria, las bases operativas y al convenio de la coalición integrada por el Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social denominada “Juntos Haremos Historia”, pues el origen de la candidatura de Susticacán, según consta en el referido convenio, correspondió al partido político Morena, y al no ser registrada su candidatura al cargo de Presidente Municipal, se vulnera su derecho a ser votado en la vía de elección consecutiva.

Finalmente, se duele de la omisión del partido político Morena, de realizar una asamblea municipal para determinar la elección de candidato a presidente municipal en dicho ayuntamiento, lo que le impidió ser votado por los miembros afiliados del partido y resultar electo como candidato a presidente municipal; de la misma forma, se agravia de la omisión del *Consejo General* de dar cumplimiento al reglamento de precampañas, al no solicitar la documentación que acreditara el resultado del proceso interno.

4.2. Problema jurídico a resolver

Este Órgano Jurisdiccional, debe determinar si la resolución del *Consejo General* que declaró la procedencia de la candidatura a la presidencia municipal de Susticacán, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se realizó conforme a la normativa interna del partido político Morena y lo estipulado en el convenio de coalición.

Así mismo, determinar si al *promovente* le fué vulnerado el derecho a ser votado por la vía de elección consecutiva, por el hecho de no registrar su candidatura a la presidencia municipal en el ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas.

4.3. El registro de la fórmula a la presidencia municipal de Susticacán, Zacatecas, ante el *Consejo General*, fue realizada conforme al procedimiento interno establecido por el partido político Morena.

El actor sostiene que se violentan los principios de legalidad y debido proceso por el hecho de no cumplir debidamente las bases de la convocatoria interna para la elección de candidato a presidente municipal de Susticacán, además de que el partido político Morena, no realizó la asamblea municipal impidiendo con ello, ser votado por los miembros afiliados del partido y resultar electo como candidato al referido cargo.

Este Tribunal, considera que no le asiste la razón, pues la candidatura a la presidencia municipal de Susticacán, sí cumplió con los acuerdos y procedimientos partidistas internos de selección de candidatos y de forma alguna vulneró las bases de la convocatoria, pues el hecho de que en éstas se establezca que el partido político Morena, debe buscar en todos los casos, la candidatura que genere mayor competitividad, no implica necesariamente que sólo se pueda obtener con la postulación de quien se encuentra en funciones del cargo que se postula.

Por otro lado, al considerar que los partidos políticos poseen libre autodeterminación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 base I y 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos

internos de los partidos políticos en los términos señalados por la Constitución y la ley, por lo que se observa que el principio de respeto a la auto organización de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional reviste la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dotar de identidad partidaria y hacer posible la participación política, para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, con la finalidad de implementar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Por ello, tal principio concede a los partidos políticos la libertad de definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance de derecho a ser votado.

7

De esta manera los partidos políticos tienen derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución y en la misma ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; dentro de dichos asuntos internos, se encuentran comprendidos la de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, se debe señalar que el *Comité Ejecutivo Nacional* y la *Comisión Nacional* mediante acuerdo del seis de febrero, se determinó cancelar todas las Asambleas en los 58 municipios de Zacatecas.

En razón de lo anterior, se emitió el acuerdo del dos de marzo, por el cual se faculta a la *Comisión Nacional* para que lleve a cabo la selección de las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos, entre otros el de la totalidad de los Ayuntamientos, por lo que en el referido acuerdo se determinó que se registrarían las propuestas que hicieran llegar a la *Comisión Nacional*, el Presidente del *Comité Estatal* y el Enlace Nacional.

Derivado de lo señalado, la *Comisión Nacional* el catorce de marzo emitió el dictamen por el que fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales del estado de Zacatecas, acuerdo del que se desprende la candidatura a la presidencia municipal de Susticacán, en la que fue aprobada la fórmula de la presidencia municipal del referido ayuntamiento a Silvia Diaz Vargas y Ana Gabriela Nava Rodríguez, como propietaria y suplente, respectivamente a dicho cargo.

4.4. Es legal la postulación de las candidatas registradas por el partido Político Morena a la Presidencia Municipal de Susticacán.

8

El promovente sostiene, que la fórmula registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, relativa a la postulación de la candidatura a la presidencia Municipal de Susticacán, integrada por Silvia Diaz Vargas y Ana Gabriela Nava Rodríguez, propietaria y suplente respectivamente, y de las cuales la *autoridad responsable* declaró la procedencia, son personas que sostiene nunca participaron en el proceso interno de selección de candidatos del partido político Morena.

En el mismo sentido señala, que dicho registro resulta arbitrario e ilegal vulnerando su derecho político electoral a la elección consecutiva, así como la candidatura que por el mismo partido fue postulada para el cargo que ostenta actualmente, concluye que con tal hecho, fueron postuladas al referido cargo personas ajenas al procedimiento.

Este Órgano Jurisdiccional, considera que el *actor* parte de una premisa incorrecta, pues el hecho de no haber sido considerado para ser registrado como candidato al mismo cargo para un nuevo periodo, no genera la participación en el proceso interno de personas ajenas al procedimiento de selección de candidatos, cuestión que queda desvirtuada con la aprobación del veintisiete de

marzo, en el que se declaró la procedencia de los registros de las candidaturas que refiere fueron ilegales.

Pues en el caso, el partido político realizó los acuerdos conforme a lo establecido para tal efecto, y las candidaturas registradas, se advierte, se llevaron a cabo conforme a los mismos, por lo que las candidaturas referidas, son electas conforme al procedimiento que el partido determinó internamente, lo que no afecta el derecho del *actor*, pues como ya se ha señalado, dichas asambleas municipales electivas, fueron canceladas para los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad, facultando al órgano Estatal y Nacional para determinar las candidaturas postuladas en las planillas de ayuntamientos, que de conformidad al convenio de coalición le correspondían al partido Morena.

Por otro lado, el hecho de que el *promovente*, actualmente desempeñe el cargo de presidente municipal de Susticacán, no lo coloca de forma automática en dicho ayuntamiento por la vía de la elección consecutiva, como el único aspirante del proceso interno de selección, pues ello simplemente, le genera la posibilidad de ser designado candidato nuevamente por el partido político que lo postuló, para contender en el proceso interno en igualdad de condiciones que el resto de los aspirantes.

9

4.5. La fórmula de la candidatura registrada por Morena a la presidencia municipal de Susticacán, Zacatecas, se realizó conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

El *actor* señala, que no se respetó el convenio de coalición debidamente registrado ante el *Consejo General* por los partidos político del Trabajo, Morena y Encuentro social denominada “Juntos Haremos Historia”, en el cual se determinó la pertenencia de la candidatura a presidente municipal de Susticacán, para Morena, de conformidad con el resultado de su elección interna.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al *promovente*, pues no es dable concluir que el convenio celebrado por la coalición “Juntos Haremos Historia” estableciera que las candidaturas del ayuntamiento de Susticacán, le corresponderían designarlas al partido político Morena, genera en automático la

obligación de dicho instituto político, de postular en tal candidatura al ahora *actor*, por el solo hecho de que en la actualidad se encuentre desempeñando el cargo.

Lo anterior, ya que el partido político Morena, como entidad de interés público, tiene reconocido en la *Constitución Federal*,² el derecho de autoorganización y autodeterminación, que en forma integral comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están lo relativo a la elección de sus candidaturas.

Dicha libertad, reviste la facultad de auto normarse y establecer su propio régimen regulador al interior de su estructura, con el fin de dotarlo de identidad partidaria y hacer posible la participación política, para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, con la finalidad de implementar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Ahora bien, en relación con la elección consecutiva, los artículos 115, párrafo segundo,³ de la *Constitución Federal*, 118 de la *Constitución Local*,⁴ y 22, numeral 2, de la *Ley Electoral*,⁵ establecen que los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva para un mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando se postulen por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado. 10

² Artículo 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

³ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]

⁴ **Artículo 118.** El estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

[...]

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine esta Constitución y la Ley, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato [...].”

⁵ **Artículo 22**

[...]

2. Los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por tanto, es posible concluir que tal derecho de auto organización, comprende la postulación del cargo por un periodo adicional –elección consecutiva- con la posibilidad para quien lo ejerce, de ser postulado por el partido político quien lo registro en un primer momento y en su nombre desempeñe el cargo para el que resultó electo, pues la postulación por esta vía, es una expectativa de derecho para el *promovente*, lo que no se traduce en la obligación del instituto político de volver a postularlo al mismo cargo.

Pues en el caso, la *Comisión Nacional* cuenta con atribuciones en terminos de su Estatuto,⁶ para analizar la documentación presentada por los aspirantes, además de verificar los requisitos de ley, valorar los perfiles y determinar conforme a los intereses del partido, es decir, el partido tiene la posibilidad de valorar entre todas la posibilidades de registro, la que mejor coadyuve en el logro de sus objetivos, con respeto siempre a los principios democráticos.

Por lo que la sola presentación de la documentación requerida, no acredita el otorgamiento de la candidatura por la vía de elección consecutiva, como puede observarse expresamente en lo establecido en las Bases Operativas al proceso de selección interno de candidaturas numeral 3, último párrafo, cuando dice que es “*fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna*”.

Por todo lo señalado, se desprende que la formula para el cargo de Presidenta Municipal postulada por el partido político Morena y la coalición “Juntos Haremos Historia”, se llevó a cabo con apego a los acuerdos emitidos, tanto por la *Comisión Nacional* como por el *Comité Ejecutivo Nacional*, mismos que se encuentran firmes al no haber sido impugnados al momento de su emisión.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

⁶ Artículos 44, inciso w), y 46, de los Estatutos del Partido Político Morena.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

12

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ